

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00284-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS YOLANDA CONTRERAS  
[jaramillochristian@hotmail.com](mailto:jaramillochristian@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERACIONES

El inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así mismo el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)*”



AUTO: Decreta desistimiento y requiere  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00284-00  
DEMANDANTE: Doris Yolanda Contreras  
DEMANDADO: Ejército Nacional

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones pertinentes tendientes a obtener las pruebas documentales y pericial faltantes de recaudar, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir del envío de este al correo electrónico por parte de la Secretaría.

Así las cosas, por medio de estado No. 043 del 12 de julio de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JPAC-0309, No. JPAC-0310 ambos de fecha 07 de septiembre de 2020.

No obstante, lo anterior, no correrá la misma suerte la prueba pericial decretada y solicitada mediante oficio No. JPAC-0311 de fecha 07 de septiembre de 2020, habida cuenta que el oficio inicial ya había sido tramitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y este a su vez había respondido que atendería la pericia dentro de los términos señalados en el memorando No. 047-SSF-2019 de fecha 16 de abril de 2019 emitido por la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto, donde se establece un término de 60 días para absolver las pericias.

En ese entendido, teniendo en cuenta que la solicitud de dictamen pericial fue radicada por parte del Instituto de Medicina Legal el día 03 de marzo de 2020 y que a la fecha han transcurrido más de los 60 días, se ordenará requerir por intermedio de la Secretaría del Despacho por única vez a dicho instituto a fin de que se sirva rendir la pericia dentro de un término improrrogable de quince (15) días, so pena de la sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas al HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA y LA CLÍNICA SAN SEBASTIAN DE GIRARDOT por medio de los oficios No. JPAC-0309, No. JPAC-0310 ambos de fecha 07 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** por intermedio de la Secretaría del Despacho al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva remitir respuesta al oficio No. JPAC-0311 de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se le solicitó practicar dictamen pericial concerniente a establecer si la muerte del señor YULDOR

---

<sup>1</sup> Archivo, 21AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y requiere  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2015-00284-00  
DEMANDANTE: Doris Yolanda Contreras  
DEMANDADO: Ejército Nacional

GERMAN NAVARRO se produjo como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis, haciendo la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbe362b1e8819e93ecb605c39c9105bf3af2ebbf1b6e2abacda085d376ab642**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00781-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGIE KATERINE RUBIO ROJAS Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 371.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

**CONSIDERACIONES**

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)”*



Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones pertinentes tendientes a obtener las pruebas documentales faltantes de recaudar, otorgándosele para el efecto el término de 15 días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, por medio de estado No. 043 del 16 de julio de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JPAC-0779 y No. JPAC-0778 del 23 de septiembre de 2019, librados a la Registradora del Estado Civil de Lérica -Tolima y a la Notaría Única de Lérica - Tolima, respectivamente.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales el EXPEDIENTE PRESTACIONAL conformado para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, del señor BRALLAN CAMILO RUBIO ROJAS, el cual se encuentra en trámite de expedición de resolución de indemnización, y que obran en el archivo - 20ExpedientePrestacional- del expediente digital.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas requeridas mediante los oficios No. JPAC-0779 y No. JPAC-0778 del 23 de septiembre de 2019, librados a la Registradora del Estado Civil de Lérica -Tolima y a la Notaría Única de Lérica - Tolima, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales el EXPEDIENTE PRESTACIONAL conformado para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, del señor BRALLAN CAMILO RUBIO ROJAS, que obra en el archivo - 20ExpedientePrestacional- del expediente digital.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

<sup>1</sup> Archivo, 15AutoPoneConocimientoyRequiere



AUTO: Desiste, Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00781-00  
DEMANDANTE: Angie Katerine Rubio Rojas y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa078e44456af61829b915a3306991030d723cf2901f542de93ee687756a8601**  
Documento generado en 19/10/2021 02:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00892-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS CALPA VARGAS Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtado.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtado.com.co)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 372.**

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era la valoración realizada por la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, término que venció en silencio, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivo, 20AutoCorreTrasladoDictamen



AUTO: Pone corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00892-00  
DEMANDANTE: José Luis Calpa Vargas y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca7ca036f7461784507f993e81ad973245656e1a5cadf98c90703a33bb1d11e3**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO VERGARA  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 373.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo con la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el 20%, que resulta de la diferencia del salario básico recibido actualmente, el cual es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% devengado por concepto de salario básico mensual como soldado profesional, cuando ha tenido derecho a percibir el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% que percibía por concepto bonificación mensual como soldado voluntario. Así mismo, el aumento en la proporción correspondiente al 20% de prima de navidad, cesantías, prima de servicios anual, entre otras, beneficios económicos que son calculados con base al salario básico del actor, detrimento salarial del que fue objeto desde el 20 de octubre de 2003. Entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Juan Francisco Vergara Vera, es orgánico del Batallón de Infantería No. 34 Juanambú, siendo quien provee el sustentó para su familia, que en su carrera militar ha cumplido a cabalidad las órdenes.

Que de conformidad a la Ley 131 de 1985, se vinculó a la Fuerza Militar, como soldado voluntario antes del 31 de diciembre del año 2000, según constancia de tiempo de servicios.

En el mes de octubre del año 2003, mediante una decisión del comando del Ejército "*Orden Administrativa de Personal OAP Comando Ejército No. 001175 del 20 de octubre de 2003*", se resolvió incorporar a los soldados voluntarios como soldados profesionales, sin que se hubiera manifestado la intención de cambiar voluntariamente a soldado profesional, y por tanto, desde el mes de noviembre del 2003 y hasta la fecha inclusive, el Ministerio de Defensa Nacional le ha reconocido y pagado un salario básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, cuando ha tenido derecho a percibir el salario incrementado en un 60%, para cumplir con el requisito exigido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, siendo el régimen aplicable al actor.

Que tal disminución en su base salarial ha afectado todas sus prestaciones sociales, sus indemnizaciones, primas, seguridad social, bonificaciones y demás beneficios que son reconocidos y calculados teniendo como base de



liquidación el salario básico del funcionario, así las cosas, en el evento en que fuere reconocido ese 20% que le fue vedado, todos aquellos beneficios aumentarían en la misma proporción

#### - Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual y demás emolumentos salariales desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en el 60% conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?

### II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 1 a 7, 36 a 42 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda. El Ejército Nacional no allegó ni solicitó practica de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 1 a 7, 36 a 42 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00010-00  
DEMANDANTE: Juan Francisco Vergara  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef4dfbe785cd6c880eb529d8eb1112a6ffd4e52515bd9e3c7d203a2bae25647a**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00048-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORBERTO LEAL TAPIERO  
[jaimeuseche@yahoo.es](mailto:jaimeuseche@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 374.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo con la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171070181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 30 de junio de 2017, por medio del cual la entidad castrense negó el reajuste de la asignación mensual, las cesantías, primas y demás prestaciones sociales solicitadas por el actor.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el valor del reajuste del salario mensual, las cesantías, primas y demás emolumentos prestacionales a que tienen derecho con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 131 de 1985. Entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Norberto Leal Tapiero ingresó al Ejército Nacional en condición de soldado regular en el año de 1992, al culminar la anterior etapa fue vinculado como soldado voluntario a partir del 10 de julio de 1994 condición que mantenía para el año 2000, siendo regido por la Ley 131 de 1985.

Por decisión del Ejército Nacional, mediante orden administrativa, el actor al igual que todos los soldados voluntarios, paso a ser denominado soldado profesional a partir del 01 de noviembre del 2003 entrando a regular su situación laboral los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente el Decreto 4433 de 2004.

Que prestó sus servicios al Batallón de Infantería No. 34 Juanambú con sede el Florencia – Caquetá, previo a su retiro del servicio que data del 14 de abril de 2014.

Que el salario cancelado al actor correspondía al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, cuando ha tenido derecho a percibir el salario incrementado en un 60%, de conformidad al inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, situación que se presentó desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro en el año 2014.

Que tal disminución en su base salarial ha afectado todas sus prestaciones sociales, sus indemnizaciones, primas, seguridad social, bonificaciones y demás beneficios que son reconocidos y calculados teniendo como base de liquidación el salario básico del funcionario, situación que aconteció también con la liquidación de las cesantías definitivas.



## - Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al pago efectivo e indexado de los dineros que resultaren de la reliquidación del salario mensual pagado desde el 14 de abril de 2010 al 14 de abril de 2014, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y la fecha de retiro del servicio activo, en un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 y la reliquidación del auxilio de cesantías para los años de reclamación teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en el 60%?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 9 a 40 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, en atención a que se trata de documentos que debieron aportarse con la contestación de la demanda, como quiera que son pruebas que reposan en la entidad accionada, máxime que la apoderada no acreditó sumariamente que hubiera solicitado tales pruebas a través del derecho de petición y conforme a los artículos 78 del CGP y 173 del CPACA, las partes se deben abstener de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por el derecho de petición hubieren podido conseguir, casos en los cuales el Juzgador se abstendrá del decreto de tales pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 9 a 40 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00048-00  
DEMANDANTE: Norberto Leal Tapiero  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**CUARTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b349f7b75192931fe504a1f19092e7fc92b06e487ccbba637cef8e4d74771b83**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00071-00  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
CONTROL: DERECHO  
DEMANDANTE: REINEL GARCÍA BAYONA  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)”*



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00071-00  
DEMANDANTE: Reinel García Bayona  
DEMANDADO: Ejército Nacional

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 02 de agosto de hogaño<sup>1</sup>, se requirió a la parte accionada para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo pasivo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JPAC-0436 y JPAC-0440 ambos de fecha 16 de diciembre de 2020, librados al Director de Prestaciones Sociales y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional - respectivamente, solicitando lo requerido por la parte accionada.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte accionada y solicitas por medio de los oficios No. JPAC-0436 y JPAC-0440 ambos de fecha 16 de diciembre de 2020, librados al Director de Prestaciones Sociales y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional - respectivamente-, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Archivo, 19AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00071-00  
DEMANDANTE: Reinel García Bayona  
DEMANDADO: Ejército Nacional

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0001b210617150649e4ccc5b3827e6a332a5b0347317e312f1bc0f5daba0e36**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00164-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA  
[mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx](mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia, en ese orden de ideas, se advierte que, por auto del 02 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de quince (15) días se sirviera acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor.

Revisado el proceso, se observa que se han arrimado al mismo las siguientes pruebas documentales, que serán puestas en conocimiento de las partes, así:

- Oficio No. DJ21-437 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual la Clínica Medilaser S.A., de Florencia, allegó la Historia clínica del señor Luis Miguel Caiza Valencia, documentos contenidos en los archivos *-16RtaClinicaMedilaser-* y *-17AnexoRtaClinicaMedilaser-* del expediente digital.
- Respuesta del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó al proceso los siguiente documentos: **(i)** copia del Expediente Prestacional por Indemnización No. 1075257738 del 25 de abril de 2017, elaborado al señor Luis Miguel Caiza Valencia *-archivo 19ExpedienteDireccionPrestaciones-*, **(ii)** certificación de calidad militar del señor Luis Miguel Caiza Valencia, *-archivo 20CalidadMilitar-* y **(iii)** constancia de tiempo de servicios prestados por el señor Luis Miguel Caiza Valencia, *-archivo 21ConstanciaTiempoServicio-* del expediente digital.
- Oficio de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por el Jefe de Oficina de Sector Defensa, Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, por medio del cual allegaron la Historia Clínica perteneciente al señor Luis Miguel Caiza Valencia, documentos

---

<sup>1</sup> Archivo, 15AutoRequiere



AUTO: Pone en conocimiento, Desiste y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00164-00  
DEMANDANTE: Luis Miguel Caiza Valencia  
DEMANDADO: Ejército Nacional

contenidos en los archivos - 22AllegaHistoriaClinicaHospitalMilitar-y - 23HistoriaClinicaHospitalMilitar- del expediente digital.

Así las cosas, restaría única y exclusivamente que se allegará la prueba documental requerida al Comandante de la Brigada Móvil No. 36 del Ejército Nacional, consistente en que se remitiera copia del Informe Administrativo por lesiones No. 11/2014 del 16 de mayo de 2016. Y la Investigación disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el SLP LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2014 en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

No obstante, lo anterior, la parte actora dejó vencer en silencio el término de 15 días que se le había concedido para gestionar las pruebas requeridas, en ese orden de ideas, el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto requiriendo la gestión de las pruebas en cabeza de la parte actora, no obstante lo anterior, se itera han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las pruebas requeridas mediante el oficio No. JPAC-0361 del 20 de octubre de 2020 librado a la Brigada Móvil No. 36 del Ejército Nacional.



AUTO: Pone en conocimiento, Desiste y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00164-00  
DEMANDANTE: Luis Miguel Caiza Valencia  
DEMANDADO: Ejército Nacional

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. DJ21-437 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual la Clínica Medilaser S.A., de Florencia, allegó la Historia clínica del señor Luis Miguel Caiza Valencia, documentos contenidos en los archivos *-16RtaClinicaMedilaser-* y *-17AnexoRtaClinicaMedilaser-* del expediente digital.
- Respuesta del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó al proceso los siguiente documentos: **(i)** copia del Expediente Prestacional por Indemnización No. 1075257738 del 25 de abril de 2017, elaborado al señor Luis Miguel Caiza Valencia *-archivo 19ExpedienteDireccionPrestaciones-*, **(ii)** certificación de calidad militar del señor Luis Miguel Caiza Valencia, *-archivo 20CalidadMilitar-* y **(iii)** constancia de tiempo de servicios prestados por el señor Luis Miguel Caiza Valencia, *-archivo 21ConstanciaTiempoServicio-* del expediente digital.
- Oficio de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por el Jefe de Oficina de Sector Defensa, Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, por medio del cual allegaron la Historia Clínica perteneciente al señor Luis Miguel Caiza Valencia, documentos contenidos en los archivos *- 22AllegaHistoriaClinicaHospitalMilitar-* y *- 23HistoriaClinicaHospitalMilitar-* del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y solicitas por medio del oficio No. JPAC-0361 del 20 de octubre de 2020 librado a la Brigada Móvil No. 36 del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



AUTO: Pone en conocimiento, Desiste y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00164-00  
DEMANDANTE: Luis Miguel Caiza Valencia  
DEMANDADO: Ejército Nacional

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b55fd9bdbb95f1aa271d87ada24c24638b7654be40e2f3c4f5574d516020a9**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO FERRUCHO RODRÍGUEZ  
[esperdroit@hotmail.com](mailto:esperdroit@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 377.**

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2021, se elaboró el oficio No. 154 de la misma fecha, por medio del cual se requirió al Jefe Sección Nómina del Ejército Nacional, a efectos de que se sirviera arrimar como prueba al expediente, certificación en la que se indique el monto de la asignación básica, porcentaje de los incrementos realizados al actor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y las normas en que se fundamentaron los mismos.

En consecuencia, de lo anterior la Dirección de Personal del Ejército Nacional - Sección Nómina, por medio del oficio radicado bajo el No. 2021317001875061 del 13 de septiembre de 2021, allegó al Despacho la certificación en la que indicó los sueldos percibidos por el actor en las vigencias requeridas y mencionó los decretos anuales de sueldos, certificación obrante de manera repetitiva en los archivo - *29RespuestaDireccionPersonal*-, -*31RespuestaDireccionPersonal*-, -*33RespuestaDireccionPersonal* - y - *35RespuestaDireccionPersonal* - del expediente digital, el cual se pondrá el conocimiento de las partes

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00185-00  
DEMANDANTE: Javier Hernando Ferrucho Rodríguez  
DEMANDADO: Ejército Nacional y otro

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales el Oficio radicado bajo el No. 2021317001875061 del 13 de septiembre de 2021, allegó al Despacho la certificación en la que indicó los sueldos percibidos por el actor en las vigencias requeridas y mencionó los decretos anuales de sueldos, certificación obrante de manera repetitiva en los archivo - *29RespuestaDireccionPersonal*-, - *31RespuestaDireccionPersonal*-, - *33RespuestaDireccionPersonal* - y - *35RespuestaDireccionPersonal* - del expediente digital.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7fa50251cf18b60347a0675e88c530746781e7c9986a1e290dd08cf61000181**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ETELVINA MONTIEL DE CAMACHO  
[alvarcco@hotmail.com](mailto:alvarcco@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 378.**

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 09 de julio de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó copia del EXPEDIENTE PRESTACIONAL<sup>1</sup> del señor GUILLERMO CAMACHO MONTIEL, el cual se pondrá el conocimiento de las partes

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales el EXPEDIENTE PRESTACIONAL del señor GUILLERMO CAMACHO MONTIEL, obrante en los archivos -17RespuestaDireccionPrestaciones-, - 18AnexoRespuestaDireccionPrestaciones-, - 24DocumentoEjercito200255020- y - 26AnexoRtaDireccionPrestaciones- del expediente digital.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes

---

<sup>1</sup> Archivo, 26AnexoRtaDireccionPrestaciones



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00366-00  
DEMANDANTE: Etelvina Montiel de Camacho  
DEMANDADO: Ejército Nacional

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18468f8de56807068adfefd21784c3f87d420302eb078033a23f52045a6d929**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00569-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO Y OTROS  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 379.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00569-00  
DEMANDANTE: Gloria Elsy Cardona y otros  
DEMANDADO: FOMAG

(...)"

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 02 de agosto de hogaño<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JTA20-363 del 04 de marzo de 2020 librado a la Fiduciaria la Previsora S.A., y No. JTA20- del 10 de marzo de 2020 a la Secretaría de Educación de Caquetá - FOMAG-.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y solictas por medio de los oficios No. JTA20-363 del 04 de marzo de 2020 librado a la Fiduciaria la Previsora S.A., y No. JTA20- del 10 de marzo de 2020 a la Secretaría de Educación de Caquetá - FOMAG-, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> Archivo, 14AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00569-00  
DEMANDANTE: Gloria Elsy Cardona y otros  
DEMANDADO: FOMAG

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184bc93e3bc4343c0b6a1649f522c9c8a9cb70fddd72536038112232bec81cc3**

Documento generado en 19/10/2021 02:38:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00615-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO MONTEALEGRE  
[Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda,

**CONSIDERACIONES**

El inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así mismo el **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez*



*dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 02 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones pertinentes tendientes a obtener las pruebas documentales faltantes de recaudar, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JPAC-0397 y JPAC-0398 ambos de fecha 09 de noviembre de 2020, librados a la FIDUPREVISORA y a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -respectivamente.

De otra parte, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales los expedientes administrativos de las señoras ROSA ELENA HURTATIS Y AURA ALICIA CARDONA, que fueron remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá y que obran en el archivo comprimido - 22ExpedientesAdministrativosSecEducacionMpal- del expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas requeridas mediante los oficios No. JPAC-0397 y JPAC-0398 ambos de fecha 09 de noviembre de 2020, librados a la FIDUPREVISORA y a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS de las señoras ROSA ELENA HURTATIS Y

---

<sup>1</sup> Archivo, 19AutoRequiere



AUTO: Desiste, Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00615-00  
DEMANDANTE: Álvaro Montealegre  
DEMANDADO: FOMAG y otros

3

AURA ALICIA CARDONA, que fueron remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá y que obran en el archivo comprimido - 22ExpedientesAdministrativosSecEducacionMpal- del expediente digital.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827966baa311ec00621badb1a26fd731e2927ef2839d99014f01884719056204**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00631-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381.**

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2021, se elaboró el oficio No. 183 de la misma fecha, por medio del cual se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a efectos de que se sirviera arrimar como prueba al expediente, certificación de los incrementos salariales en valores absolutos y porcentuales aplicados al señor Suboficial Israel Rodríguez Chávez para las anualidades 1997 a 2004.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora cumplió con la carga de remitir vía correo electrónico el oficio de prueba a la entidad requerida, tal como se observa en el archivo - *30AcreditaEnvioOficio*- del expediente digital.

En consecuencia, la Dirección de Personal del Ejército Nacional - Sección Nómina, por medio del oficio radicado bajo el No. 2021317001675411 del 13 de septiembre de 2021, allegó al Despacho la certificación en la que indicó los sueldos percibidos por el actor en las vigencias requeridas y mencionó los decretos anuales de sueldos, certificación obrante en el archivo - *33RtaDireccionPersonal*- y - *35RtaDireccionPersonal*- del expediente digital, el cual se pondrá el conocimiento de las partes

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00631-00  
DEMANDANTE: Israel Rodríguez Chávez  
DEMANDADO: Ejército Nacional y otro

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales el Oficio radicado bajo el No. 2021317001675411 del 13 de septiembre de 2021, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual allegó prueba de la certificación de los salarios, porcentaje y decreto anual de sueldos para las vigencias 1997 a 2004 del señor Israel Rodríguez Chávez, obrante en el archivo - 33RtaDireccionPersonal- y - 35RtaDireccionPersonal- del expediente digital

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b4bbd71cc104a71d765e59144c00318a018b5ce54c28be248cbd2aba4158a8**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00700-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*(...)”*



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00700-00  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Pinzón Hermosa  
DEMANDADO: FOMAG

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 9 de julio de hogaño<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir del envío de este al correo electrónico por parte de la Secretaría, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 040 del 12 de julio de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de las documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las prueba requeridas mediante los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y solicitas por medio de los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Archivo, 20AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00700-00  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Pinzón Hermosa  
DEMANDADO: FOMAG

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee16ae812a452d568e8ef85f08a7f5cc9154f5f4aa393565b1af5e49b217090**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS VALLEJO BERNAL  
[nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com)  
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES -CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Aceptados los parámetros de conciliación propuestos por la entidad demandada, por parte del extremo activo, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora la ficha técnica, certificación suscrita por el Secretarito Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación, allegados por Cremil. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **viernes veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5184b21ea83b7a92192aa6759ac8a8759399ac5f2e9824d561621f281b68abe4  
Documento generado en 19/10/2021 02:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2019-00126-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON FAIBER ORTEGA BOTACHE Y OTROS  
[jemifecardozovargas@hotmail.com](mailto:jemifecardozovargas@hotmail.com)  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas decretadas y recaudadas en el referido, así:

- (i) Oficio radicado bajo el No. 2021869001524481, por medio del cual el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 34 "Juanambú", allegó respuesta al Oficio No. 96 del 23 de junio de 2021 librado por el Despacho, respuesta vista en el archivo - 20RtaOficio96Batallon- del expediente digital.
- (ii) Oficio No. 1830 del 28 de julio de 2021, por medio del cual el Juez 85, 66 y 181 (e) de Instrucción Penal Militar, allega respuesta, informando que por los hechos objeto de litigio no se encontró investigación penal alguna, respuesta obrante en el archivo - 22RtaJuzgado66IPM- del expediente digital.
- (iii) Oficio de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual el Director del E.S.M BAS 12, allegó respuesta al oficio No. 97 del 23 de julio de 2021 librado por el Despacho, adjuntado la historia clínica del accionante, documentos obrantes en los archivos - 23RtaDireccionSanidad- y - 24HCAnexoRtaDireccionSanidad-, del expediente digital.
- (iv) Oficio No. 1925 del 18 de agosto de 2021. Por medio del cual la Secretaria del Juzgado 66 de IPM, allega respuesta en la que manifiesta que no se ha adelantada ninguna investigación penal en contra del soldado regular Ortega Botache Jhon Faiber, vista en el archivo - 26RespuestaOficio096JuzgadoInstruccionPenalMilitar- del expediente digital.

De otra parte, advierte el Despacho que aun no se ha dado respuesta al oficio No. 97 del 23 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que se sirviera allegar copia autentica de la Junta Médico Laboral y/o convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al señor Jhon Faiber Ortega Botache.



AUTO: Pone en conocimiento y requiere  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00126-00  
DEMANDANTE: Jhon Faiber Ortega Botache y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

En ese orden de ideas, se ordenará requerir por intermedio de la Secretaría del Despacho, por única vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de ocho (08) contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar copia íntegra y digital de la Junta Médico Laboral y/o convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al señor Jhon Faiber Ortega Botache, so pena de la sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales, las siguientes pruebas documentales:

Oficio radicado bajo el No. 2021869001524481, por medio del cual el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 34 "Juanambú", allegó respuesta al Oficio No. 96 del 23 de junio de 2021 librado por el Despacho, respuesta vista en el archivo - 20RtaOficio96Batallon- del expediente digital.

Oficio No. 1830 del 28 de julio de 2021, por medio del cual el Juez 85, 66 y 181 (e) de Instrucción Penal Militar, allega respuesta, informando que por los hechos objeto de litigio no se encontró investigación penal alguna, respuesta obrante en el archivo - 22RtaJuzgado66IPM- del expediente digital.

Oficio de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual el Director del E.S.M BAS 12, allegó respuesta al oficio No. 97 del 23 de julio de 2021 librado por el Despacho, adjuntado la historia clínica del accionante, documentos obrantes en los archivos - 23RtaDireccionSanidad- y - 24HCAnexoRtaDireccionSanidad-, del expediente digital.

Oficio No. 1925 del 18 de agosto de 2021. Por medio del cual la Secretaria del Juzgado 66 de IPM, allega respuesta en la que manifiesta que no se ha adelantada ninguna investigación penal en contra del soldado regular Ortega Botache Jhon Faiber, vista en el archivo - 26RespuestaOficio096JuzgadoInstruccionPenalMilitar- del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** por única vez por intermedio de la Secretaría del Despacho a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de ocho (08) contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar copia íntegra y digital de la Junta Médico Laboral y/o convocatoria de Tribunal Médico Laboral practicado al señor Jhon Faiber Ortega Botache, so pena de la sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de desatenderse la orden judicial aquí impartida.



AUTO: Pone en conocimiento y requiere  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00126-00  
DEMANDANTE: Jhon Faiber Ortega Botache y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Vencido el termino concedido a la entidad requerida, ingrese el expediente a Despacho para continuar lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766b87094c6a98cf030e6dc4d5764ce072ee34171e60d35ec085fc8abf669eaa**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YECID TABORDA QUIROS  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383.**

Atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 27 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad accionada allegó al expediente copia de la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar solicitado por el accionante, copia del registro civil de matrimonio del demandante y respuesta a la solicitud emitida por parte de la entidad, dando así cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en el auto inicialmente referido, documentos que se pondrá el conocimiento de las partes

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos arrimados por el apoderado de la parte accionada - *copia del registro civil de matrimonio del demandante y respuesta a la solicitud emitida por parte de la entidad*- los cuales obran en el archivo - *15AllegaInformacioProbatoria*- del expediente digital.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00154-00  
DEMANDANTE: Yecid Taborda Quirós  
DEMANDADO: Ejército Nacional

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2d5445711d86ed40678bd91cf0799cd59b28d9a4a8ffdaee40371dd9774d030**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-005-2020-00002-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM ORLANDO GONZALEZ MELO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJÉRCITO NACIONAL

### CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **WILLIAM ORLANDO GONZALEZ MELO**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, generado por la falta de respuesta de petición presentada el 02 de marzo de 2020, presentada ante el Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y policial y Ejército Nacional, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, en virtud del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual, reconocida mediante el Decreto No.0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestaciones incluidas, las cesantías e intereses a las cesantías de la bonificación mensual como salario.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta, reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM ORLANDO GONZALEZ MELO**, contra La **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA.

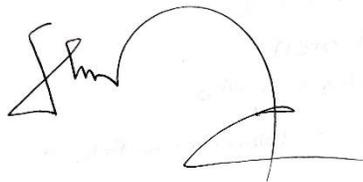
**CUARTO.** - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 2 días señalados en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO.- PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00016-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA POLANIA DE GARZÓN  
[geraldineariza3@gmail.com](mailto:geraldineariza3@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*



*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado ante la falta de contestación de la petición presentada el 02 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, reconocidas a la actora, mediante la Resolución No. 000320 del 14 de febrero de 2018, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad al pago de \$14.383.004 por concepto de sanción moratoria correspondiente a 127 días de retardo, entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que, el 07 de septiembre de 2017, la señora Alicia Polania De Garzón solicitó ante el Fondo el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho, a la que el 14 de febrero de 2018, mediante la Resolución No. 000320 le fueron reconocidas.

Que las cesantías fueron giradas al banco BBVA el 25 de abril de 2018 y canceladas por la entidad bancaria el 02 de mayo de 2018, siendo posterior a los 70 días hábiles que permite la Ley para el reconocimiento y pago del mentado auxilio.

En ese orden de ideas, al haberse solicitado el reconocimiento y pago de las cesantías el 07 de septiembre de 2017 y la entidad al haberlas reconocido el 25 de abril de 2018, se evidencia que transcurrieron aproximadamente 127 días de mora desde el cumplimiento de los 70 días que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

Hace la aclaración que después de la expedición de la Ley 1437 de 2011, con su artículo 76, se amplió de cinco a diez días el término para interponer el recurso de reposición o apelación, lo que significa que, si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías, actualmente el término que debe tenerse para el pago es de 70 días, motivo por el cual se hace la solicitud ante la judicatura en ese sentido.

Que el 05 de noviembre de 2020, le fue cancelado a la actora la suma de \$2.265.053 pesos, suma que no cubre el valor de la sanción por mora, en la que incurrió la entidad por no cancelar oportunamente las cesantías definitivas, pero que se debe tener en cuenta para el cálculo final.



- **Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**

La entidad accionada no contestó la demanda<sup>1</sup>, pese a que le fue notificada con debida forma<sup>2</sup>.

**1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria a que aluden las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por pago tardío de las cesantías definitivas? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

**II. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 18 a 30 del cuaderno principal No. 1 –digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; y el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda, por ende, no hay pruebas por decretar a su favor.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 18 a 30 del cuaderno principal No. 1 –digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Archivo, 17ConstControlTerminosIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 16NotificacionAutoAdm



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00016-00  
DEMANDANTE: Alicia Polania de Garzón  
DEMANDADO: FOMAG

4

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35a5b90bbfb0f2449b0e8444629a01b4f47388a7cc7379c6efec7c0c73ca464**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00024-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO SUAREZ BARRAGAN  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0529 del 13 abril de 2020, por medio de la cual se reconoció al actor la pensión de jubilación, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado, tales como el sobresueldo – trabajo suplementario. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste la pensión de vejez con el 75% del promedio de los salarios y sobresueldos devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionado, entre otra serie de pretensiones condenatorias.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Carlos Ernesto Suarez Barragán, laboró al servicio de la docencia oficial por más de 20 años, cumpliendo los requisitos para el reconocimiento de su pensión de jubilación, que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento incluyó solo la asignación básica omitiendo tener en cuenta los demás factores salariales - sobre sueldo o trabajo suplementario- percibidos por la actividad docente durante el ultimo año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado

#### - Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada no contestó la demanda<sup>1</sup>, pese a que le fue notificada con debida forma<sup>2</sup>.

#### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 22 a 31 del archivo -02DemandaAnexos-, del expediente digital, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo

<sup>1</sup> Archivo, 12ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 10NotificacionAutoAdmite



traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte actora en el acápite VI. *PRUEBAS* de la demanda inciso segundo, teniendo en cuenta que el certificado de salarios del último año de servicios<sup>3</sup> y el certificado de tiempos<sup>4</sup> fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 22 a 31 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO: NEGAR** por innecesaria la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff572d82560e82fcce309b55cfe0a29e81b46f4a35141da0a4aa14910fb9172**

Documento generado en 19/10/2021 02:36:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Folio 31, del archivo, 02DemandaAnexos

<sup>4</sup> Folio 27-30, del archivo, 02DemandaAnexos



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-005-2021-00040-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

### CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra La **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNE018-2626 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha de 09 de abril de 2018, por medio de los cuales, se le NIEGA al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor **JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS**, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta, reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS**, contra La **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021), se dispone:

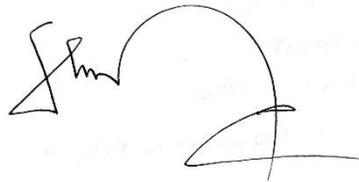
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA.

**CUARTO.** - Una vez realizada la última notificación por parte de este Despacho, correr el término de 2 días señalados en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 y, posteriormente, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO.- PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ,** abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez